

**EXPEDIENTE NÚMERO: 0441/2016**

**Tijuana, Baja California, dos de marzo del año dos mil veintitrés.**

**V I S T O S**, para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, a los presentes autos del Expediente Número **0441/2016**, relativo al Juicio **Sumario Civil**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; y,

**R E S U L T A N D O :**

I.- Que mediante escrito presentado con número de registro 456 de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado el Licenciado Jacob Salvador Lozano Collado, abogado procurador de la parte actora [REDACTED], interponiendo **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, mismo que por auto del diez de enero del dos mil veintitrés, se admitió ordenando dar vista a la contraria, la cual se abstuvo de desahogar, consecuentemente por proveído de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdido el derecho que dejó de ejercitar la contraria y

finalmente se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita juzgadora a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

I.- Por tratarse de un recurso de revocación a resolver mediante una sentencia interlocutoria, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California:

**“ARTÍCULO 670.- Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.”**

**“ARTÍCULO 671.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad.”**

II.- El acuerdo impugnado por el accionante, en la parte que interesa es del texto siguiente:

**Tijuana, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veintidós.**

A sus autos el [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora, agréguese para que obren como corresponda.

Como lo solicita, se el tienen por hechas las manifestaciones que vierte en el de cuenta, en atención a las mismas, así como a los razonamientos actuariales de fecha diez y once de noviembre de dos mil veintidós, donde se desprende la imposibilidad del C. Actuario adscrito de notificar al [REDACTED], perito designado en autos, **prevéngasele a la parte demandada**, para que dentro del término de **TRES DIAS**, proporcionen el domicilio actual del

perito designado de su parte o designe perito en relación a la prueba pericial en grafoscopia ofrecida en autos, apercibido que en caso de no hacerlo, se nombrará un perito en su rebeldía, como lo prevé la fracción I del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles.

**NOTIFIQUESE.**- Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LIC. EVA ANGELICA VILLASEÑOR MORENO**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. JOSE MORENO MORENO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**III.-** El recurrente manifiesta que: *"... el auto que se impugna es violatorio de los principios e imparcialidad, igualdad procesal, preclusión, legalidad y seguridad jurídica, así como a la estricta aplicación del derecho, al haber sido OMISO en observar y resolver conforme a lo establecido por los artículos 55, 342 y 343 del Código Procesal Civil de Baja California, y en ese sentido, dejando a su Patrocinado en desventaja con relación a la contraparte, toda vez que mediante el auto que hoy se combate, en forma ilegal y arbitraria se le concede a los codemandados un derecho NO previsto por la ley que rige la materia, consistente en la designación de un perito en grafoscopia cuando de autos se desprende que tanto los codemandados como el tercero llamado a juicio agotaron dicha facultad en forma previa y que la etapa para ello concluyó desde hace años, por lo que operó en su contra el principio de PRECLUSIÓN y no les es posible designar a uno nuevo a estas alturas del procedimiento en que se actúa, tal y como se abundará más adelante, para todos los efectos legales conducentes.*

*De los dispositivos legales invocados con anterioridad y relativos a la pericial, como lo es la probanza ofrecida por la parte actora en materia de grafoscopia, se desprende que la normatividad aplicable únicamente prevé DOS casos específicos en que las partes podrán nombrar a su perito, que son precisamente, (i) dentro del escrito de ofrecimiento de la pericial correspondiente para el oferente, y para las demás partes, (ii) dentro de los tres días siguientes a la admisión de la probanza en cuestión, puesto que en el artículo 343 del Código Procesal Civil de Baja California, es claro en establecer que en **TODOS** los demás casos, el propio Juzgado será quien designara a un Perito en su rebeldía; haciendo hincapié en que dicho precepto legal nace y existe bajo los principios que rigen el procedimiento que nos ocupa, como lo es el **DISPOSITIVO**, el de la **CARGA***

**PROCESAL, de PRECLUSION, de CELEBRIDAD PROCESAL, y de JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA,** de ahí que el legislador para efectos de prevenir que el desahogo de la prueba pericial, y en general, los procedimientos se dilaten, y/o remoción del perito de su parte en forma indefinida, se determinó e impuso la carga procesal a las partes de nombrar por una única ocasión a sus peritos, siempre y cuando dicha designación sea en el tiempo y forma establecidos por la Ley, en el entendido de que una vez transcurrido el termino para ello y/o habiéndose ejercitado ya que una vez tal derecho, dicha facultad queda **PRECLUIDA** y consumida en forma definitiva en el procedimiento respectivo, tal y como ha venido siendo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Criterio Jurisprudencial con número de registro digital 187149, tan es así que inclusive ante la renuncia al cargo del perito designado por las partes, se constriñe y faculta al **JUEZ** a nombrar uno nuevo en rebeldía, de conformidad con la Fracción IV del citado Artículo 343 del Código Procesal Civil para el Estado.

En este orden de ideas es **INDUDABLE**, que el hecho de que este Juzgado a través del auto que hoy se impugna, haya concedido a los Codemandados el **DERECHO** de nombrar a un nuevo perito de su parte, cuando el mismo ya haya sido previamente designado en autos, así como aceptado y protestado el cargo, resulta contrario a los principios referidos con antelación, que rigen el procedimiento que nos ocupa; **REITERANDO** que dicha facultad de nombrar a un perito por segunda ocasión **NO** se encuentra prevista en la normatividad aplicable, es decir, una vez que los codemandados e inclusive el tercero interesado designaron a su perito, dicho derecho quedo consumado en forma definitiva en atención y conformidad con el citado principio de preclusión que rige el procedimiento en que se actúa; por lo tanto y toda vez que este juzgado en forma **ILEGAL** e **IMPARCIAL**, concedió **EN EXCESO** un derecho a los codemandados que en la actualidad **NO TIENEN** y **NO** se encuentran previsto en el Código Adjetivo para el Estado, se tiene que el auto que hoy se impugna vulnera la **ESFERA JURIDICA** de su patrocinado.

**SEGUNDO.-** Aunado a lo expuesto y argumentado en el agravio que antecede, el auto que hoy se impugna también vulnera a los principios fundamentales de **LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA** de la actora, toda vez que este juzgado al momento de decretar el mismo, fue **OMISO** en actuar y resolver conforme a lo establecido por los artículos

55, 81 y 82 del Código Procesal Civil de Baja California, **ello al únicamente considerar en dicho auto a los codemandados en juicio y dejar de señalar al TERCERO INTERESADO [REDACTED], quien también designo al mismo perito que los codemandados y también fue señalado por su patrocinado en su [REDACTED] [REDACTED] ahí acordando, por lo que todo y cualquier auto y / o determinación relativa a dicho experto, también debería incluir al tercero en cita, ya que de lo contrario se genera un vicio en el procedimiento que posteriormente puede provocar la nulidad de dichas actuaciones, dejando en este sentido en estado de **INDEFENSION e INCERTIDUMBRE JURIDICA** a mi patrocinado, quien de ninguna forma puede consentir dichos errores y / o vicios en un procedimiento que se ha dilatado más de cinco años sin razón real ni legalmente aparente, motivo por el cual hoy se combate dicha determinación y que se deberá ser enmendada por este Tribunal, para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar.**

1. Del auto de fecha 07 de febrero del 2018, visible a foja 360, se desprende en este propio juzgado tuvo a los codemandados y **tercero llamado a juicio**, designado de su parte al C. [REDACTED], para efectos que ejerciera el cargo de perito en Grafoscopia.

2. Del razonamiento actuarial de fecha 02 de julio del 2019, visible a foja 720, se desprende el que el C. [REDACTED] acepto y protesto el cargo de perito de grafoscopia, respecto a los codemandados y **tercero llamado a juicio**.

3. Mediante [REDACTED] mi patrocinado por conducto del suscrito y por las razones vertidas, solicitó a este juzgado le concederá a los comandos y **tercero llamado a juicio** un término de tres días a efectos de que proporcionaran un domicilio **ACTUAL**, a través del cual su perito en apercibimiento de que en caso de ser **OMISOS** en cumplir con ello, este juzgado les procederá a designar un perito n su rebeldía.

4. Por último, y a través del auto de fecha 12 de diciembre del 2022, este juzgado a de acordar el escrito referido en el antecedente inmediato anterior en forma **INCONGRUENTE** y carente de **EXHAUSTIVIDAD**, se limitó a prevenir únicamente a los codemandados ahí citados a efecto de que

*proporcionarán el domicilio actual del Perito en Grafoscopia designado de su parte, excluyendo así, sin fundamento o motivo alguno al tercero llamado a juicio.*

*En este orden de ideas, se deben señalar que el hecho de que este juzgado mediante el auto que hoy se impugna **UNICAMENTE** considere y prevenga a los codemandados el efecto de un domicilio actual del Perito Grafoscopia correspondiente, resulta **INCONGRUENTE Y CARENTE DE EXHAUSTIVIDAD** tanto con lo obrante en autos de los que depende el C [REDACTED], ejerce su cargo respecto a los codemandados y **tercero llamado a juicio** como con lo solicitado por mi patrocinado y mediante [REDACTED], en el que oportunamente se solicitó incluir al tercero llamado a juicio en la prevención correspondiente, motivo por el cual este juzgado debido haber considerado a dicho tercero en la determinación que recayó la solicitud del patrocinado los principios de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA ...”*

La parte demandada y Tercero llamado a juicio **no desahogaron la vista.**

**IV.** Que habiendo realizado el estudio de los motivos que informan el recurso de revocación que nos ocupa, se arriba a la conclusión que en la especie resultan fundados, en base a las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el auto impugnado resolvió que *en atención a las manifestaciones efectuadas por el Licenciado [REDACTED], abogado procurador de la parte actora, así como a los razonamientos actuariales de fecha diez y once de noviembre de dos mil veintidós, donde se desprende la imposibilidad del C. Actuario adscrito de notificar al [REDACTED],*

*perito designado en autos, **prevéngasele a la parte demandada**, para que dentro del término de **TRES DIAS**, proporcionen el domicilio actual del perito designado de su parte o designe perito en relación a la prueba pericial en grafoscopia ofrecida en autos, apercibido que en caso de no hacerlo, se nombrará un perito en su rebeldía, como lo prevé la fracción I del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles.”*

**V.** Ahora bien, por tratarse de un juicio ordinario civil, se surten en su tramitación los artículos 55, 81, 341, 342, y 343 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que a su letra señalan:

**Artículo 55.-** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante **los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.**

Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados, por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.

**Artículo 81.-** **Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.** Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**Artículo 341.-** Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el

lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

**Artículo 342.- Cada parte, dentro del tercer día, nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el Juez.**

**Artículo 343.- El Juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte, en los siguientes casos:**

I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II.- Cuando el designado por las partes, no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

III.- Cuando, habiendo aceptado, no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;

IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo, lo renunciare después:

V.- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio.

Los dispositivos previamente señalados, establecen el orden y las reglas a las que se sujetará el desahogo de la prueba pericial, consignando como presupuesto entre otros, que dentro del tercer día, las partes deben designar perito de su parte, así mismo la obligación de dichos auxiliares de la justicia de aceptar y protestar el desempeño de su cargo con arreglo a la ley; regulando los casos en que por excepción el juzgador (ra) debe designar perito que corresponda a cada parte.

Ahora bien, analizadas las actuaciones del sumario que tienen relación directa con el recurso en exegesis, tenemos que por auto de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, visible a foja 360, se tuvo a **los codemandados** y **tercero llamado a**

**juicio**, designado como peritos de su parte en relación a la prueba pericial grafoscópica y topográfica ofrecida por la parte actora a [REDACTED], para efectos que ejerciera el cargo de perito en Grafoscopia.

Asimismo, mediante diligencia actuarial de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, visible a foja 720, se desprende que el C. [REDACTED] acepto y protesto el cargo conferido de perito de grafoscopia, y topografía de los **codemandados** y **tercero llamado a juicio**; por lo que se le tuvo por discernido en su ejercicio.

Por proveído de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, **se ordenó notificar a los peritos de las partes la fecha y hora señalados para el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia ofrecida por la actora, resultando infructuoso** por lo que respecta al Licenciado [REDACTED], perito designado por la parte demandada y Tercero llamado a juicio, **tal y como se advierte de las diligencias actuariales de fechas diez y once de noviembre de dos mil veintidós.**

Mediante [REDACTED] el abogado procurador de la parte actora, en atención a los razonamientos actuariales, solicitó a este juzgado se le concediera a los **codemandados** y **tercero llamado a juicio** un término de tres días a efecto de que proporcionaran un domicilio **ACTUAL** para efecto de poder ser notificado el perito en

grafoscopia designado por ellos, Jose Ricardo Rosas Quintero, con el apercibimiento de que en caso de ser **OMISOS** en cumplir con ello, este juzgado les procedería a designar un perito en su rebeldía.

En relación a lo anterior, se dictó el auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en los términos que han quedado precisados, y que ahora es objeto del presente recurso.

**VI.** En esa tesitura, si bien es cierto que el perito designado por la parte demandada y Tercero llamado [REDACTED], para el desahogo de la prueba de grafoscopia ofrecida por la parte actora, aceptó y protesto el cargo conferido, por lo que se le tuvo por discernido en el ejercicio de su cargo, tal y como ha quedado evidenciado, sin embargo, al pretender la fedataria de la adscripción notificarle al referido perito el auto de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, a fin de citarlo para el desahogo de la probanza en cuestión (esto por dos ocasiones), resultó infructuosa su citación, por los motivos asentados en las diligencias actuariales relativas, que se tienen por reproducidas por economía procesal. Y si bien, ante ello, a petición de la actora se dictó el proveído de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, empero el mismo, **en el sentido de prevenir únicamente a la parte demandada** para que dentro del término de tres días proporcionara domicilio actual del perito designado de su parte o designara perito en relación

a la prueba pericial en grafoscopia ofrecida en autos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se nombraría uno en su rebeldía; es evidente como primer punto que **dicha actuación judicial atenta contra el principio de congruencia y exhaustividad**, que rigen en el dictado de toda decisión jurisdiccional, pues aún cuando la parte demandada petitionó que se requiriera a la parte demandada y tercero llamado a juicio a fin de que proporcionaran un domicilio actual del perito designado de su parte –que dicho de paso sea- el nombramiento recae en la misma persona, Licenciado [REDACTED]; sin embargo, del auto que hoy se impugna se advierte que se proveyó lo solicitado por cuanto hace a la parte demandada, omitiéndose acordar lo conducente en relación al Tercero llamado a Juicio, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte y en cuanto al diverso agravio que hace valer la parte actora, si bien, resulta correcto, que se haya acordado de conformidad la petición de la accionante en el sentido de conceder el termino de tres días a la parte demandada a fin de que proporcionara domicilio actual del perito señalado de su parte, por imperio de lo dispuesto por el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, del precitado proveído que se combate, también se advierte en su parte conducente que se proveyó: “... **prevéngasele**

*a la parte demandada, para que dentro del término de **TRES DIAS**, proporcionen el domicilio actual del perito designado de su parte o designen perito en relación a la prueba pericial en grafoscopia ofrecida en autos, apercibido que en caso de no hacerlo, se nombrará un perito en su rebeldía, como lo prevé la fracción I del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles....”*; respecto de lo cual se reitera, que resulta correcto el termino concedido a petición de la parte demandada, así como el apercibimiento decretado para el caso de incumplimiento con la prevención impuesta en el evento de no designar domicilio actual del perito ofrecido; sin embargo, lo que resulta incongruente y fuera de todo contexto legal es la segunda posibilidad que se le concede a la demandada, **de en su caso designar un nuevo perito en relación a dicho medio de convicción**, porque los dispositivos rectores de la prueba pericial no prevén esa posibilidad, por lo tanto, a juicio de esta resolutoria, esta última determinación atenta contra la hipótesis normativa prevista por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, así como contra el principio de preclusión, pues, es evidente que dicho derecho de nombrar perito de su parte ya le precluyó a la parte demandada, incluso al Tercero llamado a juicio, por lo tanto ya no debe concederse o hacer uso de esa prerrogativa procedimental una vez más, por haberse ejercido válidamente en los términos del numeral 342 del Código de Procedimientos Civiles, lo que sin lugar a dudas y al

haberlo ejercido en una ocasión, no puede hacerse valer de nueva cuenta en un momento posterior.

Pues, de explorado derecho resulta, que la figura procesal de la preclusión es un principio adjetivo que rige el proceso y tiene por objeto la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, ya sea por haberse extinguido, perdido o consumado el momento procesal **ad hoc** para realizarlo, siendo que, en la especie la precitada parte demandada y Tercero llamado a juicio designaron perito en su oportunidad procesal, y es por ello que resulta incongruente la determinación tomada por auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de conceder nuevamente oportunidad a la parte reo de designar perito, cuando ya había agotado dicho derecho, es por ello que dicha determinación atenta contra el principio de preclusión, cuyo fin primordial no es otra cosa que impedir regresiones a intervalos procesales ya consumados; razones por las que se determina que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a este punto en debate.

Sirve de apoyo, la **Jurisprudencia** número **2a. CXLVIII/2008**, publicada a página **301** del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Tomo XXVIII**, Diciembre de 2008, correspondiente a la **Novena Época**, bajo el rubro y texto siguiente:

#### PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus

finés, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

\*Énfasis añadido.

De igual manera, robustece la presente determinación, la **Jurisprudencia** número **1a./J. 21/2002**, publicada a página **314** del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Tomo XV**, Abril de 2002, correspondiente a la **Novena Época**, bajo el rubro y texto siguiente:

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. (sic)

**VII.** En base a los razonamientos expuestos, se declara procedente el recurso de revocación hecho valer por el abogado procurador de la parte actora en contra del auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, por lo que bajo esas circunstancias, deberá modificarse en su parte conducente para quedar en los términos siguientes:

**Tijuana, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veintidós.**

A sus autos el [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora, agréguese para que obren como corresponda.

Como lo solicita, se le tienen por hechas las manifestaciones que vierte en el de cuenta, en atención a las mismas, así como a los razonamientos actuariales de fecha diez y once de noviembre de dos mil veintidós, donde se desprende la imposibilidad del C. Actuario adscrito de notificar al [REDACTED], perito designado en autos, **prevéngaseles a la parte demandada y Tercero llamado a Juicio, para que dentro del término de TRES DIAS, proporcionen el domicilio actual del perito designado de su parte en relación a la prueba pericial en grafoscopia ofrecida por la parte actora, apercibidos que en caso de no hacerlo, se nombrará por esta juzgadora un perito en su rebeldía, como lo prevé el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles.**

**NOTIFIQUESE.-** Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LIC. EVA ANGELICA VILLASEÑOR MORENO**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. JOSE MORENO MORENO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara fundado el **RECURSO DE REVOCACIÓN** hecho valer por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Abogado Procurador de la parte actora, en atención a los

razonamientos vertidos en éste fallo interlocutorio.

**Segundo.** En virtud de lo anterior, el proveído impugnado deberá quedar en los términos antes precisados.

**Tercero.- NOTIFIQUESE.**

ASÍ, **INTERLOCUTORIAMENTE** juzgando lo resuelve y firma electrónicamente la **C. JUEZ SEXTO FAMILIAR LICENCIADA EVA ANGELICA VILLASEÑOR MORENO**, por ante su C. Secretario de Acuerdos **JOSÉ MORENO MORENO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 Fracción I, II, 2, 3 Fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 Fracción I, II, 11, 12, 1 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

EAVM/MELL